

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 2016-00812
PROCESO: EJECUTIVO
**DEMANDANTE: ASOCIACION DE AUTORES Y
COMPOSITORES DE COLOMBIA
SAYCO**
DEMANDADA: COPYRIGHT COLLECTORS S.A.S.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada –su apoderada-, sobre el auto fechado 25 de febrero de 2020 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la inconforme, en síntesis, que el numeral segundo del proveído reprochado debe ser revocado para en su lugar, ordenar que el pago de la totalidad de las agencias en derecho aprobadas sean reconocidas y pagadas al apoderado del amparado por pobre como lo determina el art. 155 del C.G.P. y no como se dispuso en un 10% para el apoderado designado por el despacho Juan Carlos León Acosta, quien solamente procedió a notificarse y a sustituirle el poder a quien formula el recurso, por lo que estima que debe disponerse a favor de la apoderada sustituta del amparado esas agencias o en su defecto en la respectiva proporción a los titulares que actuaron luego de aquel.

Refiere que si bien es cierto asumió la defensa de la demandada como sustituta, también lo es que el resultado del proceso se logró gracias a su trabajo y desempeño durante estos años, que se logró revocar el mandamiento de pago gracias a su gestión y a la desplegada por el abogado Andrés Ricardo Alfonso Reyes a quien ella también le sustituyó, quien coadyuva el recurso.

Indica que si bien la sustitución se hace bajo la responsabilidad del abogado no debe desconocer el despacho su labor ni la del citado abogado, pues desafortunadamente no tiene ningún vínculo con el apoderado León Acosta más allá de haberle dejado la labor de defensa, por lo que sus honorarios y los del abogado Alfonso se perderían.

La parte demandante no recorrió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

Con relación al **amparo de pobreza** el artículo 155 del C.G.P. dispone que **“Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria”**.

A su turno el art. 156 Idem prescribe que **“El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad la representación del amparado”**.

De dichas normas emerge que si bien la sustitución en el amparo de pobreza está autorizada lo es solamente por **“cuenta”** y **“responsabilidad”** del apoderado nombrado por el despacho, es decir, que cualquier contrato, acuerdo o motivo que hubiere tenido el designado para sustituir la designación es un hecho ajeno al proceso, por ende, que esa sustitución únicamente se admita por su cuenta y bajo su responsabilidad.

Es más, obsérvese que el inciso tercero del art. 154 Ibídem consagra que **“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño”**.

En cuanto a que el monto de las agencias deba ser en su totalidad para el apoderado del amparado, debe decirse que tal como se indicó en el auto objeto de recurso, la proporción señalada obedece a la gestión mínima realizada por el apoderado designado por el despacho, cuya labor se limitó a notificarse y efectuar la sustitución, por ende, que tampoco haya lugar a revocar la decisión cuestionada.

Además, no es cierto como lo afirma la inconforme que fue su gestión la que dio lugar al resultado del proceso a favor de la demandada, toda vez que ello obedeció a la prosperidad de una de las excepciones formuladas por el apoderado inicial de la pasiva.

Colíjase de lo expuesto que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual se impone mantenerlo incólume, en su lugar, se concederá el subsidiario de apelación por así autorizarlo el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., lo cual se hará en el efecto suspensivo por no existir actuación pendiente.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 25 de febrero de 2020 por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO para ante el Superior, el recurso de APELACION sobre dicho auto, formulado como subsidiario.

Secretaría remita el expediente al superior de manera virtual.

OFICIAR.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e7f8dea2fd1eccc471d084826b96ca8534c356f0f249e1e941c99956a349af1

Documento generado en 06/04/2021 08:55:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>